Bogotá D.C., agosto de 2023

Honorable Representante

**ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 043 de 2023 Cámara *“****Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones****”.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, presento el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 043 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley No. 043 de 2023 Cámara fue radicado el día veintiséis (26) de julio del presente año ante la Secretaría General del Cámara por el Representante [José Octavio Cardona León](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-octavio-cardona-leon), el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 965 de 2023.

Mediante **Oficio CPCP 3.1-0043-2023,** la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Ley 043 de 2023 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designada como ponente única para rendir ponencia para primer debate la Representantes **Karyme Adrana Cotes Martínez.**

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **Objeto del proyecto de ley**

Según se observa en el texto original del proyecto, con la presente iniciativa se tiene como objeto fortalecer la prestación del servicio público esencial de bomberos bajo parámetros de dignidad y responsabilidad compartida, en donde concurran todas las autoridades, los habitantes del territorio colombiano, en especial los municipios y distritos, los departamentos y la Nación a fin de proteger los bienes y vidas de los colombianos en el territorio nacional, ello a través de la modificación de la Ley 1575 de 2012.

1. **Justificación**

El servicio bomberil, a partir de la Ley 322 de 1996 y, posteriormente por la Ley 1575 de 2012, adquirió la connotación de servicio público esencial, categoría jurídica cuyo desarrollo deviene del artículo 365 constitucional, entendiéndose este como deber y obligación en cabeza del Estado, garantizar su eficiencia a todos los habitantes del territorio nacional. Dicha prestación puede ser directa o indirecta a través de particulares o comunidades organizadas con el propósito de satisfacer necesidades de la población.

La Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2008, señaló cuando se considera un servicio público es esencial:

*“Las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”.*

Es tal la incidencia de este tipo de servicio público en la vida del individuo y del bienestar de la sociedad, que su prestación conlleva restricciones legales y constitucionales, por ejemplo, para ejercer el derecho a la huelga de parte de los individuos que la prestan, toda vez que una interrupción, así sea temporal de dichas actividades, generaría por sí misma, un peligro inmediato para la vida, la seguridad o la salud de la población.

El servicio público bomberil posee atributos y características de un servicio público esencial, pues su razón de ser es la protección objetiva del interés general en forma regular y continua. Los bomberos quienes ejercen dicha actividad, siempre están dispuestos a reaccionar ante situaciones fortuitas, imprevistas e inesperadas, generadoras de riesgos o amenazas peligrosas.

Los cuerpos de bomberos asumen la defensa de la vida y la seguridad cuando se presentan situaciones como: 1) incendios, entendido este como “el fuego que se expresa en llamas devoradoras y que al propagarse destruye todo cuanto encuentre” (Leal Pérez, 2011, p. 218); 2) Rescate en todas sus modalidades, al implementar acciones de coordinación, estandarización, capacitación, equipamiento y entrenamiento encaminados a garantizar y optimizar los resultados en los procesos de búsqueda y rescate (PGN et al, 2016, p. 11); y 3) atención de incidentes con materiales peligrosos ante emergencias que involucren alguna materia, sustancia o artículo que signifique un riesgo potencial (PGN et al, 2016, p. 11), ya sean ácidos, cianuro, gases u otras sustancias o elementos que posean toxicidad, latencia, persistencia y transmisibilidad, que ante un manejo erróneo puedan ocasionar la muerte directa o lesiones en la persona, la evacuación de zonas pobladas o daño de propiedades.

Amenazas que siempre están latentes en una sociedad constantemente expuesta al riesgo (estado intermedio entre seguridad y destrucción), que ante las dinámicas propias del relacionamiento humano que buscan optimizar procesos en relación costo-beneficio, emplea nuevas tecnologías, elementos, sustancias o actividades con tendencia a generar emisiones contaminantes, aunado al incremento de la población y los cambios en las dinámicas sociales que exponen al individuo a situaciones que afectan la existencia.

Comportamientos humanos que están agravando el cambio climático con cambios de las temperaturas y los patrones climáticos a través de las variaciones del ciclo solar que según los últimos informes de la ONU nos encontramos con aumentos de la temperatura de 2,8 °C, lo cual repercute en deshielo polar e incremento del caudal de mares y ríos o en sequía generando entre otros grandes incendios forestales. Por ello la preparación y adaptación al cambio climático es uno de los objetivos del desarrollo sostenible. En Colombia esta situación ha generado un incremento en las emergencias como lo indica la Dirección Nacional de Bomberos (2021):

“fenómenos como el del niño, en donde hubo una fuerte sequía en gran parte del país, en los años 2015 y 2016, los cuales generaron los incendios forestales más grandes y difíciles de los que se ha tenido registro en el país, o la acentuación de las épocas de lluvia, que ha generado deslizamientos, inundaciones y demás eventos conexos” (…)

De acuerdo con la Dirección Nacional de Bomberos, en el año 2021 se registraron y atendieron 7.726 emergencias relacionadas con la temporada de lluvias, en el primer semestre de 2022 fueron atendidas 11.960 emergencias, lo que representa un incremento del 31%. Los departamentos con mayor número de emergencias atendidas fueron: Antioquia: 2.883, Cundinamarca: 1.355, Santander: 845. De acuerdo con los reportes de la Sala de Crisis Nacional, desde el 16 de diciembre y hasta el 4 de febrero de 2023, se ha activado el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo para atender 301 incendios forestales en 142 municipios de 20 departamentos del país.

De estos 301 eventos, 291 han sido liquidados gracias a las labores que en cabeza de la Dirección Nacional de Bomberos en coordinación con las entidades del SNGRD y el apoyo y coordinación de la UNGRD.

Los desastres, ya sean naturales o provocados por el hombre, causan la pérdida de vidas y dañan los medios de subsistencia. El gasto inmediato necesario para la respuesta y la reconstrucción se ve agravado por el debilitamiento de la economía, el daño a la infraestructura, la destrucción de empresas, la reducción de los ingresos tributarios y el aumento de los niveles de pobreza.

Después de veinte años de promulgada la Ley General de Bomberos, la actualidad de la actividad bomberil en Colombia presenta importantes obstáculos y son evidentes las falencias para su prestación eficiente, ininterrumpida y eficaz, la mayoría de ellas generadas por la escasez de recursos económicos, humanos, de maquinaria y de equipos especiales, de las precarias condiciones técnicas y jurídicas de los vehículos que se tienen para atender emergencias, o en el peor y más preocupante escenario la ausencia de cuerpos de bomberos en cualquiera de sus clasificaciones, en gran cantidad de municipios del territorio nacional, 321 municipios para ser exactos.

Falencias que generan una atención inadecuada e ineficaz de las emergencias, y en muchos casos la omisión en la prestación del servicio ante la imposibilidad e impotencia de atender situaciones que rebasan la capacidad de los cuerpos de bomberos, lo que lamentablemente ha redundado en la pérdida de vidas humanas que pudieron haberse evitado en un gran porcentaje, así las cosas, la omisión en el deber de garantizar el cuidado de la vida y seguridad de los ciudadanos expone la responsabilidad del Estado y de los entes territoriales. La situación de la actividad bomberil en Colombia, llevo a diferentes cuerpos de bomberos durante el mes de febrero de 2023 a movilizarse buscando visibilizar su precaria situación.

1. **Diagnostico Actividad Bomberil en Colombia**

El equipo del Representante autor de la iniciativa adelantó el recaudo de información mediante derechos de petición y solicitudes de información dirigidos a los entes territoriales (municipios y departamentos) en todo el territorio nacional, a los cuerpos de bomberos, Ministerio del interior, Dirección Nacional de Bomberos, Unidad de Gestión del Riesgo y Bomberos Aeronáuticos de Colombia.

La metodología utilizada fue la remisión de un cuestionario uniforme, el cual fue enviado a través de los canales digitales dispuestos para tales fines, a las entidades antes mencionadas, las preguntas se estructuraron a fin de obtener información respecto de la cantidad de bomberos del municipio, maquinaria, vehículos, la suficiencia o no de las mismas, estándares de operación, condiciones técnicas y jurídicas del parque automotor, fuentes de financiación de la actividad bomberil en el municipio, suficiencia de la financiación, relación jurídica de los bomberos con el respectivo municipio, condiciones laborales del personal bomberil, entre otras.

De las solicitudes de información elevadas, se obtuvieron un total de 241 respuestas provenientes de municipios ubicados en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, Guainía, Nariño, Putumayo, Choco, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle Del Cauca, Vaupés y Vichada.

De toda la información recaudada se obtuvieron algunos datos importantes y puntuales:

Según datos oficiales de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia DNBC, en Colombia existen 877 cuerpos de bomberos, los cuales se encuentran distribuidos en 802 municipios, significando ello que 321 municipios no cuentan con cuerpos de bomberos, los existentes se encuentran clasificados en cuerpos oficiales de bomberos, cuerpos voluntarios de bomberos y cuerpos aeronáuticos de bomberos, según el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ítem** | **Municipios** | **Porcentaje cobertura** |
| Municipios registrados en DANE | 1123 | 100% |
| Municipios con Cuerpos de Bomberos | 802 | 71% |
| Municipios sin Cuerpos de Bomberos | 321 | 29% |

Municipios Con Presencia de Cuerpos de Bomberos - Información oficial DNBC a 17 de marzo 2023

Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.

Bomberos Aeronáuticos: son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores públicos y privados de aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Se tiene que, existen 25 cuerpos bomberos oficiales, 806 cuerpos de bomberos voluntarios y 46 cuerpos de bomberos aeronáuticos, así:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cuerpos de Bomberos** | **Cantidad** |
| Oficiales | 25 |
| Voluntarios | 806 |
| Aeronáuticos | 46 |
| **TOTAL** | **877** |

Clasificación de Cuerpos de Bomberos Existentes - Información oficial DNBC a 17 de marzo 2023

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colombia tiene 32 departamentos, 1 distrito capital y 1.123 municipios según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, podemos aseverar que no todos los municipios del país cuentan con la presencia de un cuerpo de bomberos cualquiera sea su clasificación y en el entendido que algunos municipios cuentan con las tres modalidades de cuerpos de bomberos, significa ello que la cobertura a nivel territorial es insuficiente.

1. **Cuerpos de bomberos en el territorio nacional**

De los 877 cuerpos de bomberos, se precisa a continuación cuál es su distribución en el territorio nacional, determinando el departamento, y la clasificación del cuerpo de bomberos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ítem** | **Departamento** | **Oficiales** | **Voluntarios** | **Aeronáuticos** |
| 1 | AMAZONAS | 0 | 2 | 2 |
| 2 | ANTIOQUIA | 2 | 113 | 3 |
| 3 | ARAUCA | 1 | 6 | 2 |
| 4 | ATLÁNTICO | 1 | 13 | 1 |
| D.C. | BOGOTÁ D.C | 1 | 1 | 2 |
| 5 | BOLÍVAR | 2 | 19 | 2 |
| 6 | BOYACÁ | 1 | 48 | 1 |
| 7 | CALDAS | 2 | 29 | 1 |
| 8 | CAQUETÁ | 0 | 15 | 1 |
| 9 | CASANARE | 0 | 19 | 1 |
| 10 | CAUCA | 0 | 37 | 2 |
| 11 | CESAR | 0 | 17 | 1 |
| 12 | CHOCÓ | 1 | 19 | 1 |
| 13 | CÓRDOBA | 1 | 13 | 1 |
| 14 | CUNDINAMARCA | 3 | 78 | 1 |
| 15 | GUAINÍA | 0 | 1 | 0 |
| 16 | GUAVIARE | 0 | 4 | 1 |
| 17 | HUILA | 1 | 36 | 1 |
| 18 | LA GUAJIRA | 0 | 14 | 1 |
| 19 | MAGDALENA | 1 | 12 | 1 |
| 20 | META | 0 | 26 | 1 |
| 21 | NARIÑO | 0 | 62 | 3 |
| 22 | NORTE DE SANTANDER | 0 | 10 | 1 |
| 23 | PUTUMAYO | 0 | 13 | 1 |
| 24 | QUINDÍO | 1 | 15 | 1 |
| 25 | RISARALDA | 2 | 13 | 1 |
| 26 | SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA | 2 | 0 | 2 |
| 27 | SANTANDER | 1 | 60 | 1 |
| 28 | SUCRE | 1 | 11 | 2 |
| 29 | TOLIMA | 1 | 46 | 3 |
| 30 | VALLE DEL CAUCA | 0 | 51 | 2 |
| 31 | VAUPÉS | 0 | 1 | 1 |
| 32 | VICHADA | 0 | 3 | 1 |
| **Total** | | **25** | **806** | **46** |

Distribución Cuerpos de Bomberos en el Territorio Nacional - Creación propia Información oficial DNBC a 17 de marzo 2023

En todos los 32 departamentos del país, así como en el distrito capital, existe mínimo un cuerpo de bomberos, en 17 de los 32 departamentos existe mínimo un cuerpo oficial de bomberos, ello significa, que el 46.8% de los departamentos no cuentan con cuerpos oficiales de bomberos, no obstante la inexistencia de los cuerpos oficiales de bomberos a nivel municipal, torna aún más insuficiente la cobertura de la actividad bomberil, pues solo 25 municipios del país, tienen presencia de cuerpos oficiales de bomberos, los cuales se identifican así:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ítem** | **Departamento** | **Municipios** | **Cuerpo de Bomberos** | **Unidades de Bomberos** | **Total** |
| 1 | ANTIOQUIA | GUARNE | GUARNE | 13 | 2 |
| MEDELLÍN | MEDELLÍN | 228 |
| 2 | ARAUCA | ARAUCA | ARAUCA | 5 | 1 |
| 3 | ATLÁNTICO | BARRANQUILLA | BARRANQUILLA | 174 | 1 |
| D.C. | BOGOTÁ D.C | BOGOTÁ | BOGOTÁ | 614 | 1 |
| 4 | BOLÍVAR | ARJONA | ARJONA | 1 | 2 |
| CARTAGENA | CARTAGENA | 6 |
| 5 | BOYACÁ | PUERTO BOYACÁ | PUERTO BOYACÁ | 5 | 1 |
| 6 | CALDAS | MANIZALES | MANIZALES | 89 | 2 |
| RIOSUCIO | RIOSUCIO | 3 |
| 7 | CHOCÓ | SAN FRANCISCO DE QUIBDO | SAN FRANCISCO DE QUIBDO | 24 | 1 |
| 8 | CÓRDOBA | MONTERIA | MONTERIA | 26 | 1 |
| 9 | CUNDINAMARCA | CAJICA | CAJICA | 14 | 3 |
| GIRARDOT | GIRARDOT | 15 |
| SOACHA | SOACHA | 20 |
| 10 | HUILA | NEIVA | NEIVA | 46 | 1 |
| 11 | MAGDALENA | PLATO | PLATO | 5 | 1 |
| 12 | QUINDÍO | ARMENIA | ARMENIA | 43 | 1 |
| 13 | RISARALDA | DOSQUEBRADAS | DOSQUEBRADAS | 17 | 2 |
| PEREIRA | PEREIRA | 38 |
| 14 | SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA | PROVIDENCIA | PROVIDENCIA | 10 | 2 |
| SAN ANDRES ISLAS | SAN ANDRES ISLAS | 55 |
| 15 | SANTANDER | BUCARAMANGA | BUCARAMANGA | 87 | 1 |
| 16 | SUCRE | SINCELEJO | SINCELEJO | 16 | 1 |
| 17 | TOLIMA | IBAGUÉ | IBAGUÉ | 46 | 1 |
|  |  |  |  | **1600** | **25** |

Cuadro 4 – Distribución Cuerpos de Bomberos Oficiales en el Territorio Nacional - Creación propia Información oficial DNBC a 17 de marzo 2023

En consecuencia, solo el 2.2% de los municipios y distritos del país, cuentan con cuerpos oficiales de bomberos, ello significa que 777 municipios dependen de los cuerpos voluntarios de bomberos para atender las emergencias que se presenten, lo que arroja una cifra bastante preocupante, y es que 321 municipios del país no cuentan con cuerpos oficiales de bomberos pero tampoco con cuerpos voluntarios de bomberos.

A fin de vislumbrar territorialmente la desprotección a la que se encuentran sometidos algunos municipios del país y sus habitantes, veremos a continuación cuantos municipios por departamento no cuentan con la cobertura del servicio público esencial de bomberos:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ítem** | **Departamento** | **Municipios del Departamento según DANE** | **Municipios con cuerpos de bomberos** | **Municipios sin cuerpos de bomberos** | **% Cobertura** |
| 1 | AMAZONAS | 11 | 2 | 9 | 18% |
| 2 | ANTIOQUIA | 125 | 115 | 10 | 92% |
| 3 | ARAUCA | 7 | 7 | 0 | 100% |
| 4 | ATLÁNTICO | 23 | 14 | 9 | 61% |
| D.C. | BOGOTÁ D.C | N.A. | N.A. | N.A. | N.A. |
| 5 | BOLÍVAR | 47 | 21 | 26 | 45% |
| 6 | BOYACÁ | 123 | 49 | 74 | 40% |
| 7 | CALDAS | 27 | 26 | 1 | 96% |
| 8 | CAQUETÁ | 16 | 15 | 1 | 94% |
| 9 | CASANARE | 19 | 19 | 0 | 100% |
| 10 | CAUCA | 42 | 35 | 7 | 83% |
| 11 | CESAR | 25 | 17 | 8 | 68% |
| 12 | CHOCÓ | 30 | 20 | 10 | 67% |
| 13 | CÓRDOBA | 30 | 14 | 16 | 47% |
| 14 | CUNDINAMARCA | 117 | 81 | 36 | 69% |
| 15 | GUAINÍA | 9 | 1 | 8 | 11% |
| 16 | GUAVIARE | 4 | 4 | 0 | 100% |
| 17 | HUILA | 37 | 35 | 2 | 95% |
| 18 | LA GUAJIRA | 15 | 14 | 1 | 93% |
| 19 | MAGDALENA | 30 | 13 | 17 | 43% |
| 20 | META | 29 | 24 | 5 | 83% |
| 21 | NARIÑO | 64 | 62 | 2 | 97% |
| 22 | NORTE DE SANTANDER | 40 | 10 | 30 | 25% |
| 23 | PUTUMAYO | 13 | 13 | 0 | 100% |
| 24 | QUINDÍO | 12 | 12 | 0 | 100% |
| 25 | RISARALDA | 14 | 14 | 0 | 100% |
| 26 | SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA | 2 | 2 | 0 | 100% |
| 27 | SANTANDER | 87 | 61 | 26 | 70% |
| 28 | SUCRE | 26 | 11 | 15 | 42% |
| 29 | TOLIMA | 47 | 46 | 1 | 98% |
| 30 | VALLE DEL CAUCA | 42 | 42 | 0 | 100% |
| 31 | VAUPÉS | 6 | 1 | 5 | 17% |
| 32 | VICHADA | 4 | 3 | 1 | 75% |
| **TOTAL** | | **1123** | **802** | **321** | **71%** |

Municipios por departamento con y sin cobertura de cuerpos de bomberos – Creación propia

Según el consolidado de la información, apenas 8 de los 32 departamentos tienen cobertura del 100% del servicio público esencial bomberil, ósea alguno de sus municipios tienen por lo menos un cuerpo de bomberos voluntarios, 10 departamentos tienen menos del 50% de cobertura, dentro de los cuales tenemos Bolívar, Boyacá, Córdoba, Magdalena y Sucre, presentando la menor cobertura los departamentos de Amazonas, Guainía, Norte de Santander y Vaupés, donde la misma apenas si alcanza al 20% de sus municipios.

A nivel nacional se tiene el 71% de cobertura en la prestación del servicio público esencial bomberil, en la actualidad son 321 municipios que no cuentan con la presencia de bomberos para la atención de las emergencias, no obstante la cifra de 802 municipios que si tienen presencia de algún cuerpo de bomberos no es nada alentadora teniendo en cuenta las difíciles condiciones en las que los cuerpos de bomberos prestan sus servicios a la comunidad.

La Procuraduría General de la Nación a través del Boletín 209 del 22 de febrero de 2023, alertó por la falta de financiación y contratación del servicio esencial de bomberos a nivel nacional, señaló el ente de control que, según el estudio adelantado, cerca del 30% de los municipios del país no tienen contrato o convenio vigente con un cuerpo de bomberos para la prestación de este servicio esencial, porcentaje según la información obtenida por el equipo de trabajo.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia ante la pregunta ¿Considera la entidad que los cuerpos de bomberos existentes son suficientes para cubrir la cantidad de riesgos que se presentan en el territorio nacional? Consideró que son insuficientes, que la cobertura actual no es la mínima requerida, lo anterior con el agravante que en el país se presentan toda seria de emergencias asociadas a fenómenos como remociones de masa, inundaciones, incendios de inmuebles y muebles, incendios forestales, sequías, entre otros. A juicio de la DNBC es imprescindible el fortalecimiento de la gestión del riesgo en Colombia, se hace necesario crear cuerpos de bomberos en los municipios que hoy no cuentan con estas instituciones, y así mismo, consideró que se deben fortalecer los existentes a fin de que los bomberos colombianos se conviertan realmente en verdaderos guardianes de la vida.

La prestación deficiente del servicio público esencial de bomberos, bien por falta de herramientas, falta de personal, o porque simplemente no existe el servicio en la totalidad del territorio nacional, es causante de la perdida de los bienes y vidas de los colombianos, las cuales son registradas por los medios de comunicación con lamentable frecuencia. Por ejemplo, el día 29 febrero de 2020 en zona rural de Quetame Cundinamarca, se presentó un incendio forestal, cerca de la vereda Caimito, en donde murió 1 menor de edad, pues este, al no existir en el municipio un cuerpo de bomberos y al ver el fuego amenazar su hogar, se dispuso en compañía de su tío a tratar de sofocar las llamas, sin embargo, fueron superados por el fuego. Lo mismo sucedió el sábado 09 de enero de 2021, tres casas fueron consumidas por las llamas en el barrio la Capellana en Cúcuta, se perdieron 8 vidas humanas, las causas de tan importante tragedia fue la insuficiencia de personal y falta de maquinaria del cuerpo de bomberos que atendió la emergencia.

1. **Conformación de los cuerpos de bomberos**

**En cuanto la conformación respecto del personal en los diferentes cuerpos de bomberos, se tienen los siguientes datos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Clasificación Bomberos** | **Cantidad Cuerpos de Bomberos** | **Cantidad Personal de Bomberos** |
| Oficiales | 25 | 1600 |
| Voluntarios | 806 | 18192 |
| Aeronáuticos | 46 | 228 |
| **TOTAL** | **877** | **20020** |

Personal de Bomberos - Información oficial DNBC – Creación propia

Lo anterior significa que de los 20.020 bomberos con los que cuenta Colombia, 18.192 ósea el 90.86% corresponde a voluntariado, 1.600 bomberos conforman los 25 cuerpos de bomberos oficiales, y 228 bomberos conforman los 46 cuerpos de bomberos aeronáuticos, de estos últimos vale mencionar, que son instituciones de carácter público pertenecientes a las concesiones (en caso de que el aeropuerto sea concesionado), y vigiladas por la Aeronáutica Civil, en consecuencia la financiación de estos cuerpos de bomberos, la maquinaria y las condiciones laborales de sus miembros son en principio estables, no obstante, su dedicación es exclusivamente a las actividades aeroportuarias.

Los bomberos oficiales ostentan la calidad de empleados públicos, con vinculación legal y reglamentaria a la entidad territorial que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo municipio o distrito, lo anterior según articulo 12 de la Resolución 661 de 2014 modificada por el articulo 10 de la Resolución 1127 de 2018 expedida por el Ministerio del interior, en consecuencia sus derechos laborales, de seguridad social, capacitación y estímulos son propias del régimen de servicio público.

Lo anterior redunda en que la presencia de un cuerpo de Bomberos Oficial debería garantizar para ese territorio, en donde este presta sus servicios, una prestación del servicio público esencial en más o menos eficientes condiciones, pues sus miembros cuentan con estabilidad laboral y mejores garantías para el desarrollo de sus actividades bomberiles, salvo casos como el de Arjona que cuenta solo con un bombero en el cuerpo oficial, o en el caso del municipio de Riosucio Caldas que cuenta con solo tres hombres para atender las emergencias.

Ahora, en lo que tiene que ver con los cuerpos de bomberos voluntarios, es preciso traer la definición de voluntario contenida en el articulo 4 de la Ley 1505 de 2012: -*“voluntario: toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común”-*, así las cosas, podría considerarse en principio, que la estabilidad laboral alegada para los bomberos voluntarios riñe con la naturaleza misma del voluntariado, según la definición antes mencionada. Pero lo que actualmente ocurre es que el Estado, gobernaciones, municipios, distritos y demás autoridades, abusan de la figura de voluntariado bomberil, pues es sobre este, que han descargado su responsabilidad en la prestación del servicio público esencial.

Todos los municipios y distritos están obligados a través del inciso cuarto del artículo 3 de la Ley 1575 de 2012, a prestar el servicio público esencial a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales o a falta de este, mediante la celebración de contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que deberían tener como único objetivo, evitar la paralización o la afectación grave del servicio público bomberil a su cargo, a pesar de ello, es cotidiano que las administraciones demoren la celebración de estos convenios o contratos, que la asignación de recursos sea insuficiente o en el peor de los casos no se celebren por diversas razones, afectando la continuidad de la prestación del servicio esencial y de contera exponiendo a sus habitantes ante las posibles emergencias.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en respuesta dada ante la pregunta ¿Cuántos cuerpos de bomberos voluntarios en la actualidad tienen contrato o convenio vigente con los municipios y distritos para prestar el servicio bomberil? La Respuesta denota la omisión generalizada en el cumplimiento de dicha obligación, y es que al 17 de marzo de 2023, solo existen 85 convenios o contratos celebrados para la prestación del servicio público esencial. Se enfatiza: 85 convenios celebrados frente a 806 cuerpos de bomberos voluntarios.

Sobre la pregunta ¿Cuántas unidades bomberiles debe tener un Cuerpo de Bomberos? En Colombia no se ha adoptado oficialmente una norma que establezca criterio técnico que determine el estándar mínimo de cantidad de bomberos necesarios para atender “x” cantidad de habitantes, siempre se ha hecho alusión a los estándares internacionales que recomiendan 1 bombero por cada 1.000 habitantes. Esto, en voces de la Procuraduría General de la Nación que en la guía denominada “EL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS EN COLOMBIA”, lo consideró como el estándar ideal, dicho documento fue expedido en coordinación con la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y la Organización de los Estados Americanos, en el año 2016.

No obstante, a pesar de la inexistencia en la actualidad de un criterio técnico que permita conocer la cantidad de bomberos necesarios para un determinado número de habitantes, si es un deber de los municipios determinar para su territorio cuál sería la necesidad de unidades bomberiles, en virtud de herramientas de planificación de ciudad, estadísticas de siniestralidad, mapa de riesgos, inventario de sustancias químicas y plan de gestión de riesgo de desastres para el sector público y privado de conformidad con el Decreto 2157 de 2017 para tener la información de cada empresa y así levantar la información estadística. Se requiere primero identificar las amenazas del territorio, análisis de vulnerabilidad por las poblaciones expuestas a dicha amenaza, planificación territorial, métodos constructivos más usados en el territorio (por ejemplo algunos municipios hacían relación a que predomina el bahareque), identificación de riesgos tecnológicos, altura de los edificios entre otros; esto daría un panorama de herramientas, equipos, maquinaria, capacitación y unidades bomberiles que requiere específicamente un territorio para la atención de las posibles emergencias.

Otro de los criterios que puede servir de base para determinar qué cantidad de bomberos requiere un municipio, son los estándares americanos NFPA 1410, 1500 Y 1710 de la NFPA (National Fire Protection Association), los cuales son utilizados por los cuerpos de bomberos en el entrenamiento de sus unidades y la construcción de procedimientos, pues a pesar de no haber sido adoptados por la legislación Nacional como de obligatorio cumplimiento para la aplicación en el territorio colombiano, se tienen como recomendaciones para un control seguro, eficaz y eficiente de incendios. Al respecto cada estándar dice lo siguiente:

* NFPA 1410 - Estándar sobre Formación para Operaciones en Escenas de Emergencia: Se requieren al menos dos (2) bomberos en el interior del incendio, más, al menos otros dos (2) bomberos en el exterior.
* NFPA 1500 - Estándar sobre el Programa de Seguridad, Salud y Bienestar ocupacional del Departamento de Bomberos: se establece que en las etapas iniciales de un incidente donde sólo un equipo está operando en la zona peligrosa trabajando en incendios estructurales, se requerirá un mínimo de cuatro (4) bomberos, dos (2) trabajando como equipo en el área peligrosa y dos (2) fuera de esta, estando disponibles para asistir o rescatar en caso de emergencia.
* NFPA 1710 - Estándar para la Organización y Despliegue de Operaciones de Extinción de Incendios, Operaciones Médicas de Emergencia y Operaciones Especiales al Público por los Cuerpos de Bomberos de Carrera: establece la obligatoriedad de que existan dos (2) bomberos en cada línea de ataque, además de un (1) equipo de búsqueda y rescate compuesto de 2 bomberos.

Es decir, la normativa americana establece sistemáticamente la necesidad de que los equipos de bomberos estén compuestos por un mínimo de cuatro (4) bomberos. De los municipios de los que se obtuvo información, la información del número de unidades bomberiles por cada cuerpo de bomberos, se evidenció que solo 43 cumplen con este estándar, los restantes no tienen el personal suficiente para ello.

1. **Financiamiento de los cuerpos de bomberos**

El financiamiento de la actividad bomberil en el país, es el tópico más problemático de todas las consideraciones hechas anteriormente, dado que muchas de las justificaciones respecto de las falencias en la cobertura, deficiencia de personal, de herramientas y vehículos, condiciones laborales y prestación deficiente del servicio público esencial bomberil, descansa en la falta de recursos económicos.

A pesar de que los artículos 1, 2 y 3 de la ley 1575 de 2012 define con contundencia las responsabilidades, deberes y obligaciones del Estado, gobernaciones, municipios y distritos en la prestación del servicio público esencial bomberil, en su artículo 37, la obligatoriedad y el deber, no se concretan y se entra en el campo de lo relativo y de lo facultativo, lo que en principio se establecía como obligación quedo reducido a la voluntad de los responsables.

Bástese con revisar el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, que establece facultativa la posibilidad para que los entes territoriales establezcan sobretasas o recargos sobre *“impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”*, también se facultó a los departamentos para *“establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.”.*

El recaudo para financiar la actividad bomberil, en las características anteriormente señaladas se conoce como sobretasa bomberil, la cual en virtud de la facultad permitida por la Ley General de Bomberos, puede establecerse sobre cualquier tributo del municipio, los más utilizados son el Predial, Industria y Comercio, Avisos y Tableros y el impuesto de Delineación Urbana, pero para mejor comprensión, veamos brevemente de que se trata cada uno de los impuestos mencionados:

Impuesto Predial: El impuesto predial es un impuesto territorial que grava los predios, junto con sus construcciones, recae sobre inmuebles, como terrenos, fincas, casas, apartamentos, locales, oficinas, bodegas, etc. Este es un impuesto que recae sobre la propiedad o riqueza que tienen una persona o empresa, puesto que los predios o inmuebles hacen parte del patrimonio del contribuyente.

Industria y Comercio: Es el impuesto que se genera por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en un determinado municipio y se causa así la persona posea o no establecimiento de comercio.

Avisos y Tableros: Es un impuesto territorial complementario al impuesto de industria y comercio, que se paga por la colocación de avisos publicitarios en la vía pública o espacio público.

Delineación Urbana: Es el impuesto que obra en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes. La implementación del impuesto de delineación urbana puede ser distinta para cada entidad territorial dependiendo de la forma en como su respectivo órgano de representación popular lo haya diseñado.

A fin de evidenciar la forma en como los entes territoriales actualmente vienen desarrollando el articulo 37 de la Ley 1575 de 2012, es decir, como se está financiando la actividad bomberil en el territorio, lo que se conoce como sobretasa bomberil, se les solicitó información al respecto, valga mencionar que de partes de la gobernaciones del país, ninguna hizo referencia o mencionó que se estuviesen recaudando recursos con destinación a los cuerpos de bomberos, lo que deja la duda justificable de si realmente estas entidades están cumpliendo con su deber en la prestación del servicio público esencial. Ahora, de la información obtenida por parte de los municipios, se tiene la siguiente gráfica:

Grafica 1 – Aplicación Sobretasa Bomberil Municipios Que Suministraron Información – Creación propia.

La gráfica anterior permite concluir, que en virtud de la disposición facultativa del artículo 37 ya mencionado, no existe uniformidad en lo que se refiere a la financiación de los Cuerpos de Bomberos mediante la sobretasa bomberil, dado que, el 40.49% de los municipios que entregaron información, aplican la sobretasa por la vía del Impuesto de Industria y Comercio, el 30.61% recaudan la sobretasa por la vía del impuesto Predial, el 23.96% aplican la sobretasa a los dos impuestos anteriormente mencionados, el 1.65% la aplica sobre el impuesto Predial + el impuesto de Avisos y Tableros, el 0.82% de los municipios lo aplican al impuesto Predial + el impuesto de Industria y Comercio + el impuesto de Delineación Urbana, el 0.82% aplica la sobretasa al impuesto Predial + Industria y Comercio + Licencias de Construcción y el restante 0.82% no recaudan dinero bajo ningún impuesto.

De igual forma se solicitó información a los municipios y distritos referente a cuáles eran las fuentes de financiación de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que prestaban sus servicios en el territorio, de los datos recaudados se obtuvo lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fuentes de Financiación Cuerpos de Bomberos Voluntarios** | **% Municipios** |
| SOBRETASA BOMBERIL | 88.32% |
| SOBRETASA BOMBERIL + RECURSOS PROPIOS | 9.09% |
| RECURSOS PROPIOS | 1.3% |
| NINGUNO | 2.59% |

Fuentes de Financiación a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios – Creación propia.

De la información suministrada, se puede evidenciar que la principal fuente de financiación de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios es la Sobretasa Bomberil, pues el 88.32%, como segunda fuente de financiación se tienen con el 9.09% de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se financian con la convergencia de dos fuentes, la Sobretasa Bomberil y los recursos propios los cuales obtienen con actividades de tipo social y comunitario, el 1.3% manifestaron que su principal fuente de financiación son los recursos propios y el 2.59% indicaron que no contaban con alguna fuente de financiación.

Después de considerar las particularidades de la Sobretasa Bomberil y las fuentes alternativas de financiación de los CBV, el análisis obligado es conocer si son suficientes los recursos percibidos por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios para prestar el servicio público esencial bomberil en términos de eficiencia y continuidad. En consecuencia se le preguntó a los municipios y distritos del país sobre la suficiencia de recursos para esos fines, la respuesta esgrimida por los municipios fue la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Respecto a la forma de financiación de los CBV en su municipio ¿Es suficiente o insuficiente?** | |
| SON SUFICIENTES | 1.32% |
| SON INSUFICIENTES | 98.68% |

Pregunta y Respuestas Sobre la Suficiencia de Financiación de los CBV – Creación propia.

La respuesta dada por el 98.68% de los municipios a la pregunta planteada fue contundente, poniendo de manifiesto que la situación de la actividad bomberil en Colombia está atravesando grandes dificultades, pues al hecho de que el 29% del territorio nacional -(321 municipios)- no cuentan con presencia de ningún cuerpo de bomberos, se suma que del restante 71% que si cuenta con presencia como mínimo de un Cuerpo de Bomberos Voluntario el 98.68% considera que los recursos no son suficientes para prestar de manera eficiente el servicio público esencial de bomberos.

1. **IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Es obligación constitucional del Estado la protección de la vida y bienes de los residentes en Colombia. En cumplimiento de ese precepto constitucional se expidió la ley 322 de 1996, reconociendo como servicio público esencial la prevención y control de incendios, y dando las pautas de organización a la institución bomberil. El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, se concibió como un sistema dual de gestión del Estado con participación de los particulares, encargado de orientar los recursos económicos y humanos necesarios para prevenir y controlar los incendios y calamidades conexas en Colombia.

A través de la Ley 1575 de 2012 se estableció lo que se conocería como la Ley General de Bomberos de Colombia, en su artículo 1 se recordó que La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. En el artículo 2, se refrenda que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional en forma directa o a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

El inciso 2 establece que las gobernaciones ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos. El inciso 3 establece que las gobernaciones, municipios y distritos deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

El inciso 4 establece la obligación de los municipios y distritos en la prestación el servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. Culmina el inciso 4 señalando que, en cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

A lo largo del presente proyecto de ley, fueron señalados las importantes dificultades que se vienen presentando en la prestación del servicio público esencial bomberil, se acreditó que tanto el Estado como los entes territoriales vienen incumpliendo con las obligaciones en la prestación del servicio, que la cobertura de los Cuerpos de Bomberos alcanza apenas al 71%, dejando al restante 29% sin la prestación del servicio de rango constitucional, así mismo se señaló que a pesar de que en 802 municipios de los 1.123, se tiene presencia por lo menos de un Cuerpo de Bomberos Voluntario, al 17 de marzo de 2023 solo se tenían suscritos 85 convenios para la prestación del servicio.

Respecto de la conformación de los diferentes Cuerpos de bomberos se pudo establecer que hoy existen en Colombia 20.020 Bomberos, de los cuales 1.600 conforman los Cuerpos de Bomberos Oficiales, y que las condiciones bajo las que prestan sus servicios son más o menos estables, pues cuentan con una vinculación legal y reglamentaria, así mismo se señaló que 228 bomberos conforman los 46 Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos los cuales están adscritos a las concesiones o a los aeropuertos o puertos marítimos del país y que se encuentran sujetos a la vigilancia de la Aeronáutica Civil, y los restantes 18.192 Bomberos son voluntarios, sobre los que las autoridades han “delegado” la responsabilidad casi absoluta de la prestación del servicio público esencial.

El tema del financiamiento de la actividad bomberil en más del 98% del territorio nacional es insuficiente, pese a que la Ley 1575 de 2012 estableciera algunos mecanismos de financiación en los que deberían converger el Estado, las gobernaciones, los municipios y distritos. También se refirió que el mecanismo de financiamiento por excelencia, la sobretasa bomberil no cumple con su objetivo, pues la precariedad económica de los Cuerpos de Bomberos es la regla general, se vislumbró que una de las posibles causas para ello, es la laxitud que permitió el artículo 37 a fin de establecer las fuentes de financiación a nivel territorial.

En suma, la insuficiencia de recursos es la causante según las manifestaciones hechas desde los propios entes territoriales y la DNBC, de la deficiente prestación del servicio público esencial de bomberos en el país, pues la falta de recursos ocasiona varias dificultades insuperables como son la creación de nuevos Cuerpos de Bomberos Oficiales, la financiación de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, la construcción de estaciones de Bomberos óptimas, la dotación de vehículos y maquinaria que permitan una capacidad operativa de mejor calidad, entre otras circunstancias que de no superarse pondría a gran porcentaje de la población colombiana en una situación de riesgo ante las posibles emergencias que se presenten.

El presente proyecto de ley pretende superar algunas de las dificultades evidenciadas, ello, a través de la modificación de los artículos contenidos en la Ley 1575 de 2012 que podrían solventar dichos obstáculos, las modificaciones se enfocan principalmente en efectivizar los instrumentos financieros con los que se cuenta para lograr el fortalecimiento económico de los diferentes cuerpos de bomberos, así mismo, las responsabilidades en cabeza de los entes territoriales se refrendan a partir de la utilización de verbos rectores de acción y obligación, se establece uniformidad respecto de los tributos sobre los que deberán gravarse la sobretasa bomberil propendiendo por el mejoramiento del recaudo, también se establece un porcentaje mínimo sobre el que se deberán gravar los tributos con el propósito de que la sobretasa bomberil realmente cumpla su objetivo.

Se incentiva la profesionalización de los Cuerpos de Bomberos, modificando la flexibilidad con la que contaban la totalidad de los municipios y distritos en la posibilidad de crear en su territorio Cuerpos de Bomberos Oficiales. Únicamente los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría podrán contratar el servicio esencial con Cuerpos de Bomberos Voluntarios, para los demás municipios no estará permitida.

Otra de las modificaciones pretendidas con el proyecto de ley, es fortalecer la participación de los departamentos en la prestación del servicio esencial, ello a través de que los mismos concurran con financiación efectiva a la actividad bomberil, efectivizando las responsabilidades que tienen a su cargo desde la expedición de la Ley 1575 de 2012, tanto en la creación del Fondo Departamental de Bomberos, como en la Generación de Recursos por Iniciativa Propia de los departamentos, de igual forma se responsabiliza al ente territorial bajo el principio de responsabilidad compartida para que concurra en la legalización de los vehículos siempre que el cuerpo de bomberos y el municipio no cuente con los recursos suficientes para sufragar dichos gastos.

Por último, teniendo en cuenta que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son la regla general en cuanto a la prestación del servicio esencial, se les da una mayor relevancia dentro de las diferentes instancias de la estructura del Sistema Nacional de Bomberos en los criterios de representatividad y privilegio frente a la evaluación de proyectos que les permita acceder a recursos de inversión.

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**Artículo 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

**Artículo 313:** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

**Artículo 317.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**Artículo 320.** La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

**MARCO LEGAL:**

**Ley 322 de 1996:** “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

**Ley 1575 de 2012:** “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.

**Ley 1505 de 2012:** “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”.

**Ley 99 de 1993:** “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

**Ley 136 de 1994:** “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

**Ley 1551 de 2012:** “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:**

Sentencia C-770 de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero:

“Los cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociación privada o un club recreacional, sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende, debido a tal razón, la posibilidad de intervención de la ley es mayor, ya que, si bien los servicios públicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su régimen jurídico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos. En el presente caso, el deber de vigilancia estatal es aún más claro, debido a los riesgos catastróficos que derivan de los incendios deficientemente prevenidos o controlados, por lo cual es normal que existan regulaciones encaminadas a garantizar la idoneidad y eficiencia de los cuerpos de bomberos, sean estos oficiales o voluntarios”.

1. **IMPACTO FISCAL**

A juicio del autor, de conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no se vislumbra erogaciones, gastos o compromisos económicos en cabeza del Gobierno Nacional, dado que el proyecto tiene como objetivo efectivizar lo que ya tenía establecido la Ley 1575 de 2012 en materia de financiación de la prestación del servicio esencial de bomberos.

Sin embargo, es importante que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita un concepto al respecto, en la medida en que se observa en el articulado apartes relacionados con la prohibición para que los municipios de primera, segunda y tercera categoría, además de los de categoría especial, puedan celebrar contratos y/o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios y, por el contrario, estén obligados a crear sus propios cuerpos de bomberos oficiales.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 286 de la Ley 5ta de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece:

**Artículo**[**286**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)**. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3o.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140) de la Ley 5 de 1992.

Este proyecto de ley la votación y discusión del presente no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso del congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con los Cuerpos de Bomberos; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean integrantes en algún cuerpo de bomberos, deberá declararlo antes de participar en la discusión del presente proyecto de ley.

No obstante, se deja a consideración de cada congresista la idea de considerarse o impedido para participar en la discusión del proyecto en comento.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 389 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones”,* conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley No. 043 de 2023 Cámara

**“Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar la prestación del servicio público esencial bomberil en todo el territorio nacional, a través de la refrendación de la responsabilidades que tiene el Estado y los entes territoriales, estableciendo herramientas de articulación y financiamiento real y uniforme que permita a los Cuerpos de Bomberos prestar el servicio esencial bajo criterios de dignidad, continuidad, eficiencia y sostenibilidad financiera.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:**

**ARTÍCULO 3o. COMPETENCIAS DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL.** El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios garantizar la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales, **únicamente los municipios o distritos de cuarta, quinta y sexta categoría según la Ley 136 de 1994, podrán prestar el servicio esencial** mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo. En un plazo de 2 años contados a partir de la vigencia de la presente ley, a iniciativa del Alcalde los Concejos Municipales o Distritales de las categorías 1, 2 y 3 según la ley 136 de 1994, crearán el cuerpo oficial de bomberos, el incumplimiento de la presente disposición constituirá falta disciplinaria para el Alcalde municipal o distrital.**

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS**. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;

b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;

d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;

e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;

**f) Un Alcalde elegido por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales “Asocapitales”;**

g) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;

h) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;

i) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;

j) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;

**k) Un (1) delegado del Consejo de Oficiales como máxima autoridad de los Bomberos Voluntarios, elegido entre ellos mismos;**

l) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).

**PARÁGRAFO.** Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.**

a) Aprobar los proyectos presentados, a financiar con el Fondo Nacional de Bomberos. **En todo caso se priorizarán los proyectos presentados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.**

b) Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 14. FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.** Los departamentos ~~podrán~~ **deberán** crear, mediante ordenanza, “El Fondo Departamental de Bomberos”, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, “administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el ~~Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el~~ Secretario de Gobierno Departamental.

Para tal efecto deberán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras. **En todo caso el instrumento de recaudo, así como la tarifa que se establezca para esos efectos deberá atender a las necesidades de la totalidad de los municipios del departamento, para ello se adelantará un estudio o en su defecto mesas técnicas en la que participen los secretarios para la Gestión del Riesgo o quien haga sus veces, un integrante de cada Cuerpo de Bomberos que tengan presencia en el departamento, un (1) Delegado de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y un Delegado de la Junta Departamental de Bomberos.**

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS.** Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

-- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.  
  
-- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

-- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos. **En todo caso se priorizarán los proyectos presentados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.**

**PARÁGRAFO.** La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 30. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales ~~podrán~~ **deberán** establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

De igual manera, a iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales deberán exonerar a los Cuerpos de Bomberos del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS.** La adquisición delos equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para Bomberos de Colombia.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

**PARAGRAFO. Sera responsabilidad de los departamentos, financiar los gastos de legalización de los vehículos utilizados para la prestación del servicio, entiéndase matricula, Revisión Técnico Mecánica obligatoria, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y la constitución del Seguro Contra Todo Riesgo, siempre que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios que tenga presencia en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría no cuente con los recursos suficientes, lo cual se acreditara con la simple manifestación.**

**PARAGRAFO 2. Constituirá falta disciplinaria para el Alcalde que celebre contratos para la prestación del servicio esencial de bomberos, con Cuerpos de Bomberos Voluntarios que utilicen vehículos que no cumplan con la normatividad vigente esto es matricula, Revisión Técnico Mecánica obligatoria, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y la constitución del Seguro Contra Todo Riesgo.**

**PARAGRAFO TRANSITORIO. Autorícese la matricula inicial de todos los vehículos utilizados actualmente por todos los cuerpos de bomberos en el territorio nacional, independientemente del año de fabricación, por un plazo de 24 meses, a partir de la vigencia de la presente ley. Los vehículos que no sean matriculados dentro el plazo concedido deberán salir de la prestación del servicio público esencial.**

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 34. FONDO NACIONAL DE BOMBEROS.** Créese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento. **En todo caso deberá priorizarse para la distribución de recursos los proyectos aprobados que fueren presentados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.**

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

**PARÁGRAFO 2o.** Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 37. RECURSOS POR INICIATIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES.** Los distritos, municipios y departamentos ~~podrán~~ deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde deberán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio y predial, de acuerdo a la ley, y con destinación específica a la financiación de la actividad bomberil. **En todo caso dicha sobretasa o recargo no podrá ser inferior al 3% del valor liquidado resultante una vez aplicada la tarifa sobre el avaluó para el impuesto predial, ni inferior al 3% sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.**

**PARAGRAFO: Los Concejos Municipales y Distritales a través de los acuerdos que establezcan o modifiquen las sobretasas bomberiles, establecerán que dichos impuestos recaerán sobre contribuyentes del impuesto predial y los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.**

b) De los Departamentos

Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, deberán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones, **de acuerdo a la ley y con destinación específica a la financiación de la actividad bomberil. En todo caso dichas estampillas, tasas o sobretasas no podrá ser inferior al 1% sobre el valor total del contrato, obra pública, interventoría, concesiones o demás.**

**~~PARÁGRAFO.~~**~~Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.~~

**PARAGRAFO: Autorícese a los departamentos y municipios prestar o entregar a título de comodato al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, un bien inmueble idóneo para establecer la estación desde donde se prestará el servicio esencial de bomberos.**

**Artículo 11.** **Vigencia.** La presente ley rige un (1) año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Ponente